



EL REY.

POR quanto habiendome representado la Ciudad de Barcelona los perjuicios que resultan al fomento de los Montes, y Bosques de aquel Principado, de no pagarse las maderas para surtimiento de mis Arsenales de Marina segun su justo valor, pues el arancel que rige, prescribe un infimo precio, pidiendo que respecto de tener Yo resuelto por Real Cédula de 21 de Junio de 1770, y orden posterior de 20 de Noviembre de 1784 para la Isla de Mallorca, que se satisfagan al precio corriente del País, se extienda esta providencia á la Provincia y Condado de Barcelona; mandé se pasase este recurso con todos sus antecedentes, y lo que en su razon expuso el Capitan General del mismo Principado, Conde del Asalto, á mi Supremo Consejo de Guerra, para que me consultase quanto le pareciese equitativo y justo, formando minuta del reglamento que convenga imprimirse, á fin de evitar quejas, y conciliar las ventajas de mi Real Hacienda, y de los respectivos interesados: Y habiéndolo executado en Consejo pleno con presencia de lo expuesto por mis Fiscales, y del



voto particular de dos Ministros ; he tenido á bien establecer las reglas que se expresan , y quiero se observen sin tergiversacion , segun el tenor de los Artículos siguientes.

I.

Quedando en su fuerza mi Real órden de 10 de Agosto de 1786, que previene quede abolido el reglamento de precios de árboles hecho en 22 de Agosto de 1772 para Cataluña , y que los que en adelante se corten con destino á Marina , se satisfagan prontamente al precio corriente en el País , precediendo á los derribos el aviso á los dueños , y el ajuste , y nombrándose perítos , quando en éste no se hallen de acuerdo los Interesados , y un tercero en discordia , elegido por la Marina , y el vendedor ; como tambien lo que prescribe la Real Cédula de 21 de Junio de 1770 acerca de que á ningun Asentista de maderas para la Armada se conceda preferencia en perjuicio de los dueños particulares de los Montes , ni en los de los comunes ; mando que se satisfagan al *precio corriente* en el parage donde se corten , precediendo al derribo el aviso á los dueños , ó Diputados de Ayuntamientos , si fuesen los montes de Propios ó valdíos , su concurrencia y ajuste en dia señalado , que debe ser perentorio.

II.



II.

Los árboles se han de comprar con su ramaje, á no convenirse los dueños en lo contrario, debiendo los Comisionados de Marina, y Asentistas proceder precisamente en los ajustes, segun y como proceden las personas particulares quando necesitan comprar algunos árboles para sus urgencias.

III.

El precio corriente de los árboles de qualquiera especie que se corten en Cataluña con destino á Marina, los quales se han de satisfacer prontamente, tomando al efecto el Comisionado de ella, ó Asentistas, anticipados, y seguros informes del precio que tengan, para evitar que lo acrecienten los dueños respectivos; debe entenderse con presencia á estas circunstancias: Que los árboles cortados á la salida de un bosque no pueden establecer *precio corriente*, respecto á los que se hallan en lo interior, y mucho menos en lo mas fragoso, ó empinado del mismo; que los árboles criados entre peñascos de difícil acceso, es regular que mueran allí de vejez por su cortísima saca, que solo puede emprender un brazo poderoso, lo qual disminuye notablemente los precios; la mas ó menos proximidad á los riveros ó pueblos de consumo, da precisamente mayor ó menor valor á los arbolados; el vecino que necesite

**

con



con urgencia una viga para su lagar , ú otras piezas para remediar la próxima ruina de su casa, no reparará en pagar bien ; pero esto no constituye *precio corriente* si se quiere hacer valer ; y que todo vendedor ofrece al comprador en grueso mas ventaja que á los de pequeñas cantidades , y las compras de árboles que hace la Marina , exceden extraordinariamente á las de los particulares.

IV.

Baxo estos principios procederán los Comisionados y Asentistas, para precaver la arbitraria exorbitancia de precios de árboles, que llegaria al extremo de no poder costear el Erario los vastos acopios de madera que necesita el ramo de construccion para que la Armada Naval subsista sin decadencia.

V.

Sobre señalamiento de precio fixo á los árboles con atencion á las distancias , y pies cúbicos que se hayan de cortar , y avalúo de daños que se causen ; quiero preceda al recibo de aquellos el aviso al Diputado que ha de nombrar el Ayuntamiento de la Cabeza de Partido , si fueren montes comunes , ó si de particulares á sus dueños, ó si estuvieren ausentes á sus legítimos representantes , para que con sus respectivos peritos concurren al reconocimiento , y tasa de árboles en el dia , hora , y parage que el Ministro de la comision



sion de Marina les señale con la anticipacion , y oportunidad correspondiente ; en inteligencia de que si dexaren de asistir por malicia , ó negligencia , habrán de sujetarse forzosamente , y percibir las cantidades que regularen los peritos de Marina , sin que les quede accion , ni recurso para reclamar la operacion : debiendo cada una de las partes nombrar un experto , que sea vecino del Lugar , en cuyo distrito se hallen los árboles , ó perjuicios , ó de los pueblos mas inmediatos , para que plenamente instruidos de quanto conduzca al acierto , procedan al avalúo con noticia , y presencia de las partes interesadas , para su concurrencia en la forma que se establece.

V I.

En quanto á daños que se ocasionaren en sembrados , tierras , arboledas , apertura ó composicion de carreteras , terraplenes , fortificacion de terrenos , y formacion de embarradas para extraer , ó conducir las maderas ; mando se satisfagan por Marina ; que no conviniéndose los Comisionados de ésta , y los perjudicados en la regulacion , se nombre por cada parte un perito , y en discordia un tercero elegido de comun acuerdo ; y si no obstante se ofreciere aún alguna duda racional , ó queja justa , podrán acudir los Interesados al Ministro de la respectiva Provincia de Marina , ó al de la de Barcelona como mas graduado , para

que



que de acuerdo con su Auditor se evacue breve y sumariamente el asunto, tomando los informes imparciales, y conocimientos que se estimen oportunos á evitar indebidos gastos y dilaciones, sin que en uno ni en otro caso se suspendan ni retarden las cortas con ningun pretexto.

VII.

El pago de dietas y gastos, que ocasionáre el nombramiento de expertos que deberán hacer libremente los interesados en personas de satisfacion, se hará del caudal de Propios ó Arbitrios, quando sean comunes los Montes y los dueños particulares de su cuenta, si fueren de dominio privado, pues unicamente habrá de satisfacer la Marina el gasto de su perito y la mitad del costo del tercero que se nombra en caso de discordia.

VIII.

Si entre los árboles cortados resultasen algunos inútiles, no por esto debe rebajarse á los dueños cosa alguna del valor del convenio ó regulacion, pues no es justo que sufran el menor perjuicio por la impericia, falta de exámen, ú otros defectos de los Contramaestres y delineadores, quienes habrán de ser los unicos responsables, si no han practicado antes del derribo un prolixo y escrupuloso exámen de la calidad y bondad del árbol, á fin de evitar indebidos perjuicios á mi Real Erario é Interesados.

IX.



IX.

En razon del precio á que deben satisfacerse los Pinos del Principado, y pago de dietas al Diputado y expertos que asistieron al avaluo de maderas cortadas en el Corregimiento de Vich, se procederá con arreglo á lo que explican los Artículos V. y VIII. y lo mismo se practicará en lo sucesivo.

X.

Las cortas que se hicieren de árboles de todas especies, se proporcionarán con la posibilidad en que se hallen los Montes, y no segun la necesidad que suele aparentarse, á menos que esta sea tan verdadera ó urgente, que precise echar mano de lo primero, porque de lo contrario se destruirian los Montes enteramente, y vendria á faltar este auxilio en la mayor necesidad.

XI.

Los ramages que fuesen de utilidad en los Arsenales, se comprarán en los mismos términos que declaran los citados Artículos V. y VIII. quedando los restantes á beneficio de sus dueños, como asi está establecido por Real Orden de 31. de Octubre de 1786.

XII.

La paga de jornales á los operarios que se necesitaren para el derribo y arrastre de las maderas, se verificará al precio corriente en el País donde se

hiciera el trabajo , acreditándose con testimonio auténtico, á fin de que en todo tiempo conste no haberse hecho el menor aumento en las faenas del Real servicio , y en caso de duda sobre el punto de *precio corriente* de jornales, la decidirá el Ayuntamiento del Pueblo en cuya jurisdiccion se execute la corta ó arrastre de maderas , mandando dar para ello la correspondiente Certificacion.

XIII

Serán alojados por las Justicias de los Pueblos en las casas de sus vecinos, si no hubiese posada ó meson público, ó si, aunque la hubiese, no fuese suficiente para todos los alistadores , delineadores, capataces y operarios empleados en la comision, con calidad de que se satisfaga el importe del alojamiento y recoja recibos de las Justicias con la correspondiente intervencion del Comisionado principal de Marina , á cuyas órdenes se hallen, para que despues se les abone por los Asentistas ó por los fondos destinados al ramo de Marina , graduandose su pago en calidad de Sargentos á las tres primeras clases inclusas las de Contramaestres de construccion y sus ayudantes, no teniendo graduacion en la Armada , y de soldados á los operarios.

XIV.

Los Contramaestres de construccion , y demas individuos subalternos empleados en las cortas de
que



que trata el Artículo antecedente, exîgirán las respectivas contentas de las Justicias como lo practica la Tropa de Exercito, para que de este modo se contengan en su deber, y eviten vejaciones y recursos.

XV.

De este nuevo reglamento se remitirá un exemplar por la Intendencia de Marina del Departamento de Cartagena á cada uno de los Ayuntamientos de los Pueblos del Principado para que lo hagan publicar; y siempre que se celebre alguna contrata sobre apronto de maderas, se insertará á la letra para que los Asentistas no se separen de él con pretexto ni motivo alguno.

XVI.

Para que esta mi Real Cédula tenga su pleno y debido cumplimiento respectivamente, mando á mis Consejos, Audiencias, Virreyes, Presidentes, Capitanes y Comandantes Generales, Gobernadores, Intendentes, Ministros y demás á quienes tocáre, cumplan, guarden y executen á la letra quanto expresan los quince Artículos antecedentes, en el concepto de que será de mi Real desagrado qualquiera inobservancia con pretexto de Ordenanzas, leyes, estilos, ó costumbres en contrario; pues quiero que se esté y pase precisamente por lo que va dispuesto en esta Cédula, y que á su tenor, sin excepcion alguna, se arreglen exâctamente todos los

Tri-



Tribunales y Juzgados de qualesquiera naturaleza
y condicion que sean. Dada en Madrid á diez y
nueve de Diciembre de mil setecientos ochenta y
nueve =YO EL REY= Don Antonio Valdes.

Es copia del original.

Valdes.





Tribunales y Juzgados de qualquiera naturaleza
y condicion que sea. Dada en Madrid a diez y
nove de Diciembre de mil seiscientos ochenta y
nove = YO EL REY= Don Antonio Valdes

Es copia del original.

